



JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés

Proceso	Sucesión Intestada y Liquidación Sociedad Conyugal
Causante	MARIA DEL TRANSITO SEGURO DE ZAPATA
Interesados	MARIA LUZ ALBA ZAPATA DE ZAPATA
Radicado	05001 40 03 028 2022 00370 00
Sentencia	No. 040 de 2023
Decisión	Aprueba liquidación y adjudicación

ANTECEDENTES

En el presente caso nos encontramos ante una demanda de SUCESIÓN INTESTADA Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL donde la causante MARÍA DEL TRANSITO SEGURO DE ZAPATA falleció en Itagüí el 15 de diciembre de 2020, siendo Medellín su último domicilio.

Mediante providencia del 19 de abril de noviembre de 2022 se declaró abierto el proceso de sucesión (Doc.06), y se reconoció a MARIA LUZ ALBA ZAPATA DE ZAPATA en calidad de cesionaria de los derechos herenciales que le correspondan o puedan corresponder a los herederos DAVID, ANTONIO MARÍA, ROSA MARÍA y EDILMA ZAPATA SEGURO, en calidad de hijos de la finada, y se ordenó la citación de los herederos conocidos de la causante (hijos) HILDEBRANDO, EDILIAN DE JESÚS, BEATRIZ ELENA, JOHN FERNANDO, y GLORIA SORANGEL ZAPATA SEGURO.

El Despacho dispuso el emplazamiento de aquellas personas que se crean con derecho a intervenir en la presente sucesión, de conformidad con el artículo 293 del C.G.P. (Doc.06), el cual fue realizado por el juzgado y registrado en el TYBA (Doc.11).

Además, se comunicó de la existencia de este asunto a la DIAN, quien afirmó que no existen obligaciones a cargo de la contribuyente MARÍA DEL TRANSITO SEGURO DE ZAPATA, (Docs. 37 y 38).

La notificación de los interesados en este asunto se surtió de la siguiente manera:

→**BEATRIZ ELENA ZAPATA SEGURO**: notificación por aviso (Doc. 19 y 22)
Vendió derechos herenciales al señor DWAN STEVEN MEJÍA ZAPATA (Doc.32-33)

→**GLORIA SORANGEL ZAPATA SEGURO**: notificación por aviso (Doc. 20 y 23)
Vendió derechos herenciales al señor DWAN STEVEN MEJÍA ZAPATA (Doc. 32-33)

→**HILDEBRANDO ZAPATA SEGURO**: notificación por aviso (Doc.25 y 28).
Vendió derechos herenciales al señor DWAN STEVEN MEJÍA ZAPATA (Doc.32-33)

→**EDILIAN DE JESUS ZAPATA SEGURO**: notificación por aviso (Doc.26 y 29).
Vendió derechos herenciales al señor DWAN STEVEN MEJÍA ZAPATA (Doc. 32-33)

→**JOHN FERNANDO ZAPATA SEGURO**: notificación por aviso (Doc.26 y 29).
Vendió derechos herenciales al señor DWAN STEVEN MEJÍA ZAPATA (Doc.32-33)

→**JOHN FERNANDO ZAPATA SEGURO**: notificación por aviso (Doc.31).
Vendió derechos herenciales al señor DWAN STEVEN MEJÍA ZAPATA (Doc.32-33)

Mediante providencia del 09 de agosto de 2022, se reconoció como cesionario de los derechos herenciales a título universal de los señores BEATRIZ ELENA ZAPATA SEGURO, GLORIA SORANGEL ZAPATA SEGURO, HILDEBRANDO ZAPATA SEGURO, EDILIAN DE JESUS ZAPATA SEGURO, y JOHN FERNANDO ZAPATA SEGURO, al señor **DWAN STEVEN MEJÍA ZAPATA**.

En audiencia del 15 de marzo de 2023 se aprobó el inventario y avalúo de los bienes relictos y se requirió a los apoderados de los interesados para que presentaran el trabajo de partición y adjudicación, y en caso de no existir convenio entre estos así lo harían saber al Despacho para designar un partidador de la lista de auxiliares de la justicia (Doc. 48).

El 16 de junio de 2023, los profesionales del derecho que representan los interesados presentaron el trabajo de partición del cual el Despacho mediante providencia del 26 de julio de 2023, solicitó que corrigieran previo dar traslado.

El 04 de agosto de 2023, nuevamente los profesionales del derecho presentaron el trabajo de partición los bienes de la sociedad conyugal y de los bienes relictos, del cual se dio traslado a los interesados por el término de cinco (5) días, mediante auto del 28 de septiembre de 2023 (ver Doc. 66), sin que dentro de este término se hubieren presentado objeciones.

. En dicho libelo, se relaciona como únicos ACTIVOS:

- Un inmueble identificado con matrícula No. 01N-5158471 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Norte, adquirido por la señora MARIA DEL TRANSITO SEGURO DE ZAPATA dentro de la vigencia de la sociedad conyugal. el avalúo del inmueble es de CUARENTA Y DOSMILLONES SEISCIENTOS UN MIL PESOS (\$42.601.000) incrementado en un 50% para un total de SESENTA Y TRES MILLONES NOVECIENTOS UN MIL PESOS (\$63.901.500).

A pesar de haberse relacionado inicialmente pasivo, el mismo fue asumido proporcionalmente por los cesionarios hereditarios, por consiguiente, al respecto del pasivo, no se encuentra necesario llevar a cabo partición y adjudicación alguna (Doc. 64 y 65).

Tales bienes fueron determinados, y adjudicados debidamente al cónyuge sobreviviente y a las herederas que aceptaron la herencia.

Ahora bien, acá se agotaron exitosamente las fases del proceso y el trabajo de adjudicación se realizó de acuerdo con las disposiciones legales, cabe por lo tanto impartirle aprobación de conformidad al canon procesal en comento.

Debe ahora adoptarse la determinación que en derecho corresponda; y a ello se procederá con apoyo en las siguientes;

CONSIDERACIONES

El proceso de sucesión es un proceso liquidatorio por excelencia; está conformado por dos fases debidamente alinderadas. La primera de ellas se constituye por el reconocimiento de herederos y el enlistamiento de bienes y deudas del causante, única manera de saber qué es lo que se va a repartir y entre quiénes.

En esa primera fase, obviamente, deben cumplirse todos los trámites procedimentales, es decir, los que establece el Código General del Proceso sobre la materia y los que con raigambre constitucional perfila el artículo 29 de la Carta Política al consagrar el aquilatado principio del debido proceso.

Solamente si se ha procedido de esa manera puede proclamarse que con la firmeza del auto que aprueba los inventarios queda clausurada esa primera fase; y, entonces, se pasa válidamente a la segunda fase que es la de partición o adjudicación de los bienes, según sea el caso. Iniciada la segunda etapa no puede volverse válidamente a replantear asuntos sobre la primera, en cuanto el procedimiento civil está regido por el principio de la preclusión o eventualidad, que elementalmente consiste en que superadas de manera legal algunas de las fases o etapas del proceso, empieza a regir la prohibición de que sean posteriormente replanteadas.

Sin ser necesarias más consideraciones, el **JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre del Pueblo de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

Primero: APROBAR en todas y cada una de sus partes el TRABAJO DE ADJUDICACIÓN de los bienes de la sociedad conyugal y los bienes relictos, dentro del presente proceso de SUCESIÓN INTESTADA de la causante MARIA DEL TRANSITO SEGURO DE ZAPATA, y en favor de **RAMON NONATO ZAPATA HERNÁNDEZ**, en calidad de cónyuge, de **MARIA LUZ ALBA ZAPATA DE ZAPATA** en calidad de cesionaria de los derechos herenciales que le corresponden a los herederos DAVID, ANTONIO MARÍA, ROSA MARÍA y EDILMA ZAPATA SEGURO en calidad de hijos de la causante, y de **DWAN STEVEN MEJÍA ZAPATA**, en calidad de cesionario de los derechos herenciales que le corresponden a los herederos BEATRIZ ELENA ZAPATA SEGURO, GLORIA SORANGEL ZAPATA SEGURO, HILDEBRANDO ZAPATA SEGURO, EDILIAN DE JESUS ZAPATA SEGURO, y JOHN FERNANDO ZAPATA SEGURO, en calidad de hijos de la causante, y sin perjuicio de terceros.

Segundo: **INSCRIBIR** la sentencia en el certificado de matrícula inmobiliaria **No. 01N-5158471** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Norte, tal como lo preceptúa el numeral 7° del artículo 509 C.G.P.

Para efectuar dicho trámite se ordena expedir tres copias autenticadas de la sentencia aprobatoria, y tres del trabajo de adjudicación.

COMUNÍQUESE lo anterior para su cumplimiento a la referida oficina de registro y sin necesidad de expedición de oficio, bastando únicamente con esta providencia, de conformidad con en el inciso 2º del artículo 111 del C. G. del P. y el inciso 2º del artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, que permite la comunicación mediante cualquier medio técnico disponible.

Tercero: PROTOCOLIZAR la presente sentencia aprobatoria, así como del trabajo de adjudicación, en la **NOTARIA DIECISIETE DEL CIRCULO NOTARIAL DE MEDELLÍN**, para lo cual se expedirán copias autenticadas, una vez obre en el expediente prueba de la inscripción de la sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria.

Las copias referidas en los numeral segundo y tercero de esta sentencia, serán a costa de los interesados y previo pago al arancel estipulado en el Acuerdo No. PCSJA 23-12106 del 31 de octubre de 2023 del C. S. de la J.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

10.

Firmado Por:
Sandra Milena Marin Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Civil 028 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06b4ee3ad97ba7696ce64e734ffac452dbb33ca9270e2150745e4ee235ec3243**

Documento generado en 29/11/2023 07:17:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>